

Astudillo & Oviedo Médicos & Abogados S.A.S.

Santiago de Cali D.E., Departamento del Valle del Cauca.
Jueves, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PRESENTACIÓN VIRTUAL (POR CORREO ELECTRÓNICO)

Señor Magistrado

Doctor **CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI – SALA CIVIL

Carrera 4 No. 12 - 02 (Palacio Nacional – Plaza de Cayzedo)

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y

ysolartr@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL CONTENCIOSO CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL, DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD MÉDICA.
Demandantes:	CLAUDIA LILIANA ARISTIZÁBAL SANCLEMENTE y otros.
Demandados:	“SALUD TOTAL” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. y otros.
Radicación:	76001310301020190006001
Referencia:	SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS - APELACIÓN

Cordial Saludo.

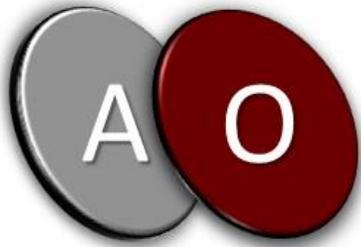
MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA, de notas civiles y profesionales conocidas en el plenario, con correo electrónico para para notificaciones profesionales mariapameladiezpineda@gmail.com, inscrito en el **SIRNA**, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo establecido por los incisos segundo (2º), tercero (3º) y cuarto (4º) del numeral tercero (3º) del artículo 322 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por **Auto del martes 12 de octubre de 2021**, notificado a las partes en el Estado Virtual número 168 del miércoles 13 del mes y año en curso; me permito presentar ante su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, la **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS** interpuestos oralmente y en forma de apelación en contra la Sentencia número 15 del jueves 22 de julio de 2021 (*adversa a las pretensiones de la parte que represento y condenatoria en costas procesales en su contra*), proferida por la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, titular del JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1) Finalizando la lectura del citado fallo, el doctor **DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO** en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en esa diligencia, presentó oportunamente la intención de apelación contra el A quo; petición que fue avalada por la sustanciadora de primera instancia. Los reparos que manifestó oralmente fueron los que a continuación **amplió** con relación a los hechos dañosos notorios, el daño y su nexa causal.

- a) **CON RELACIÓN A QUE NO APORTAMOS DICTAMEN PERICIAL ALGUNO:** en la exposición de motivos al momento de dictar sentencia la jueza reiteró, que esta parte no aportó dictamen pericial alguno (*del minuto 35:36 al minuto 35:48; y del minuto 1:00:58 al minuto 1:01:06 del CD grabado el jueves 22 de julio de 2021: “CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”*).

NUESTRA INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA (*del minuto 1:19:47 al minuto 1:22:37 - “CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”- del CD grabado el jueves 22 de julio de 2021*): la motivación de la



Astudillo & Oviedo Médicos & Abogados S.A.S.

sentencia tuvo sí y solo sí fundamento en los dictámenes periciales aportados por las demandadas. Dictámenes periciales que son excesivamente onerosos. Aunado a la dificultad que existe que pares –para el caso, GINECOBSTETRA y PERINATÓLOGO- emitan un concepto que, de suyo, irá en contra con el actuar médico de sus colegas demandados.

Por tanto, por incapacidad económica no pudimos aportar dictamen pericial alguno.

Circunstancia anómala que tratamos de subsanar con la solicitud de contradicción de los dictámenes periciales aportados a la luz del artículo 228 del C.G.P.; apoyados en los conocimientos de más de treinta (36) años en el ejercicio de la medicina del doctor ASTUDILLO MANZANO -como lo reconoció la falladora de primera instancia-, y en nuestra experiencia de más de veinte (20) años que como litigantes en responsabilidad civil médica, hemos acumulado.

Preguntas y observaciones que para las audiencias testimoniales y de contradicción fueron elaboradas con estricto rigor médico, por nuestro equipo, pero que no fueron tenidas en cuenta por el A quo al momento de fallar.

- b) **CON RELACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DENOMINADO “PERITAJES DE NEONATOLOGÍA Y CIRUGÍA GENERAL Y QUIRÚRGICOS (del minuto 1:22:34 al minuto 1:25:57 - “CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”- del CD grabado el jueves 22 de julio de 2021):** expusimos en nuestros reparos a la sentencia la inconformidad porque la abogada de la CLÍNICA VERSALLES S.A. no nos había compartido dicho dictamen pericial. Y, tampoco la Secretaría del Despacho nos lo difundió en tiempo. Ésta lo hizo luego de haberles insistido en tres ocasiones cuando ya había pasado el término de traslado y no podíamos objetar la irregularidad. Con esta actitud omisiva, el Despacho convalidó el actuar anómalo de la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A.

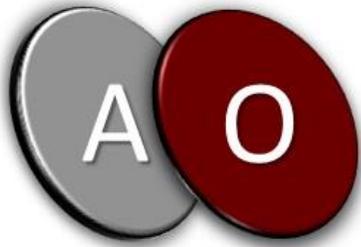
Porque las experticias fueron solicitadas y decretadas para NEONATOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO y no NEONATOLOGÍA Y CIRUGÍA GENERAL Y QUIRÚRGICOS.

Basta revisar el Acta de la Audiencia Inicial donde **NO SE DECRETÓ** el DICTAMEN PERICIAL sobre temas “Y QUIRÚRGICOS”, que es un concepto que cubre **todas** las especialidades médicas que tienen como epicentros las salas de operaciones¹. **SÍ DECRETARON** dicho Dictamen Pericial, sobre **CIRUGÍA GENERAL Y CUIDADO INTENSIVO**, en cabeza del galeno JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ COLLAZOS. Anomalías que radicamos virtualmente ante el Despacho, el miércoles 19 de mayo del hogano, pero, de las cuales éste hizo caso omiso (ver recurso de reposición que radicamos, virtualmente, el miércoles 19 de mayo de 2021 vía).

Este atípico dictamen pericial, y en especial la sustentación que del mismo realizó la ginecobotetra SANDRA MILENA OLAYA GARAY; sirvió, en un ochenta (80%) por ciento aproximadamente, para motivar la negativa a nuestras pretensiones que atacamos.

- c) **CLÍNICAMENTE LA SEÑORA ÉRICA PAOLA ARISTIZÁBAL SANCLEMENTE PADECIÓ DE APENDICITIS, CORIOAMNIONITIS Y SEPTICEMIA (del minuto 1:26:00 al minuto 1:27:24**

¹ “(...) Las **especialidades quirúrgicas** suelen dividirse en catorce áreas: cirugía general, cardiorábrica, de colon y recto, ginecología y obstetricia, neurológica, oftálmica, oncológica, oral y maxilofacial, ortopédica, otorrinolaringología, pediátrica, plástica, urológica y vascular (...).”.



**Astudillo & Oviedo
Médicos & Abogados S.A.S.**

- **“CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”- CD grabado el jueves 22 de julio de 2021**): expuso el doctor ASTUDILLO MANZANO que en las notas de la cesárea que le realizaron, el jueves 11 de julio de 2015, a la hoy difunta; tanto el cirujano general, como el ginecobstetra y el anesthesiólogo intervinientes, se refirieron a la apendicitis aguda, padecida por la paciente.

Lo corroboraron dichos galenos, con la utilización en la historia clínica de la señora ÉRICA PAOLA ARISTIZÁBAL SANCLEMENTE, de los famosos códigos CUPS ².

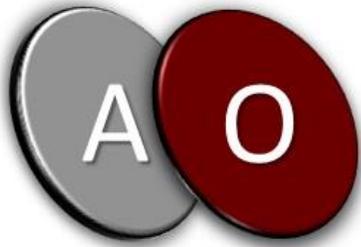
En igual sentido manifestó que los diagnósticos de coriamnionitis y septicemia, aparecen en las diferentes notas médicas de los facultativos de la Fundación Valle del Lili, IPS nivel III-IV o de alta complejidad. No es creíble que tantos profesionales médicos, calificados, se hubiesen equivocado, como lo colige en sus conclusiones la falladora.

- d) **EN CUANTO EL INFORME DE PATOLOGÍA ORDENADO POR LA CLÍNICA VERSALLES Y SUSCRITO POR LA PATÓLOGA ADRIANA CORREA (del minuto 1:27:24 al minuto 1:30:58 - “CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”- del CD grabado el jueves 22 de julio de 2021)**: manifestó el doctor ASTUDILLO MANZANO que mediando derecho de petición la CLÍNICA VERSALLES S.A., sospechosamente, cuando entregó la historia clínica completa pedida por la familia, no incluyó el informe de patología arriba aludido. Que únicamente conocimos, en dos folios, al instante en que la CLÍNICA VERSALLES, contestó la demanda.

CON RELACIÓN AL PADECIMIENTO SUFRIDO POR LA SEÑORA, ARISIZÁBAL SANCLEMENTE, DENOMINADO CORIOAMNIONITIS, que fue la infección del líquido amniótico y de las membranas que recubrían a la menor Mariana Castillo Aristizábal, “in útero”; producida por la vaginosis bacteriana que acusaba la madre, ÉRICA PAOLA y que no fue tratada: en la contradicción de los dictámenes y en las preguntas a los testigos no pudieron desvirtuar este hecho, que se lee en las historias clínicas. Es más, en la lectura de la motivación de la sentencia, la señora jueza, negó la existencia de la coriamnionitis - que ella pronunció equivocadamente durante todas las audiencias virtuales, al decir “corioamniotitis” - . Contrario sensu el informe de patología describe “deciduitis y villitis aguda y crónica”, confirmatoria de la corioamnionitis sufrida por la paciente (a folio 482 de 772, del cuaderno No. 1 principal). Como se lo preguntó el doctor ASTUDILLO MANZANO a la patóloga ADRIANA CORREA, quien contestó evasivamente.

Debemos tener en cuenta que el también patólogo, ARMANDO DANIEL CORTÉS BUELVAS, quien le realizó la necropsia a Érica Paola, ante una pregunta del Despacho respondió que no podía decir si hubo o no apendicitis aguda, porque él no revisó las placas del apéndice. Únicamente tuvo de presente el “INFORME DE PATOLOGÍA QUIRÚRGICA” del martes 7 de julio de 2015 suscrito por la Médica Patóloga ADRIANA CORREA. Reporte que él consideró insuficiente para descartar apendicitis aguda (a folio 483 de 772, del cuaderno No. 1 principal). Este reporte no descartó la presencia de neutrófilos y/o polimorfonucleares en la pared muscular del apéndice de ÉRICA PAOLA, que son los que diagnostican o no apendicitis aguda. Es de anotar que tanto las demandadas como el A quo basaron la negativa de dicho padecimiento – apendicitis aguda– en este incipiente resultado de patología sufragado por la CLÍNICA VERSALLES S.A.

² **CÓDIGOS CUPS**: es la *Clasificación Única de Procedimientos en Salud*, que corresponde a un ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos y servicios en salud que se realizan en Colombia.



Astudillo & Oviedo Médicos & Abogados S.A.S.

Para concluir este acápite, debemos señalarle Señor Magistrado que, extrañamente, fue procesada el apéndice a los veinte (20) días del deceso de la paciente. Esta demora en el procesamiento del espécimen -apéndice cecal- dio un falso negativo.

- e) **EN CUANTO A LOS ANALGÉSICOS ADMINISTRADOS ANTES Y DURANTE EL INGRESO A LA CLÍNICA VERSALLES, EL MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2015; LA DEMORA EN LA REALIZACIÓN DE LA CESÁREA PESE AL ESTADO FETAL NO SATISFATORIO DETECTADO, A LA MENOR, EN LA MAÑANA DEL JUEVES 11 DE JUNIO DE 2015, AUNADO A LOS PROCESOS INFECCIOSOS DE LA MADRE – APENDICITIS AGUDA Y CORIAMNIONITIS -; Y, LA LESIÓN DE POR VIDA DE LA MENOR MARIANA CASTILLO ARISTIZÁBAL (del minuto 1:31:02 al minuto 1:32:38 - “CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”- del CD grabado el jueves 22 de julio de 2021):** en las historias clínicas del CENTRO MÉDICO “ABI” – CLÍNICA “SANTA ISABEL” DE YUMBO LTDA. y la CLÍNICA VERSALLES S.A., leemos que en un período de dos (02) horas, previos a la cesárea, le administraron a dosis máximas hioscina y tramal, que enmascararon los signos y síntomas de la apendicitis aguda que cursaba en la paciente. Y, disminuyeron otro signo de alarma que es la fiebre.
- f) La cesárea se realizó a las 10:10 horas del jueves 11 de junio de 2015, es decir, ocho (8) horas luego de haberse detectado a Marina estado fetal no satisfactorio. Y, más de doce (12) horas de haber iniciado el cuadro de apendicitis aguda y corioamnionitis subsecuente, en la madre.

El neuropediatra RICHARD LONDOÑO, depuso al Despacho que la LEUCOMALASIA PERIVENTRICULAR que afecta en la actualidad a Mariana, y que produjo graves secuelas en su cerebro, pudo ser producto del estado fetal no satisfactorio padecido por la niña, previo a la cesárea. Tampoco descartó que la génesis pudo ser el proceso infeccioso de la madre - apendicitis aguda y/o corioamnionitis - o aún la taquicardia fetal severa que se detectó en Mariana dentro del útero.

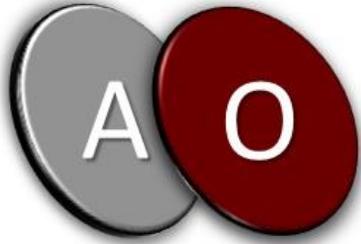
MECANISMO FISOPATOLÓGICO DE MUERTE DE LA SEÑORA ÉRICA PAOLA ARISTIZÁBAL SANCLEMENTE

Dolores abdominales de apendicitis aguda confundidos con trabajo de parto prematuro, por tener 34 semanas de gestación (;) procesos infecciosos de apendicitis aguda y corioamnionitis no diagnosticados a tiempo; cesárea tardía, a las 10 horas (;) atonía uterina secundaria a dichos procesos infecciosos de apendicitis aguda y corioamnionitis (;) coagulación intravascular diseminada (;) hemorragia masiva secundaria a la atonía uterina y muerte.

Agravantes: errático diagnóstico inicial realizado a la madre como consecuencia del enmascaramiento de los síntomas y signos infecciosos, por el contraindicado uso de potentes analgésicos iniciales (;) incipiente tratamiento antibiótico para combatir la apendicitis aguda y la corioamnionitis presentes (;) insuficiente o nulo control de la hemorragia secundaria a la atonía uterina que se presentó intracesárea (;) falta de información (hoja de Remisión escrita o epicrisis) por parte de los facultativos de la CLÍNICA VERSALLES, al remitir a la paciente a la Fundación Valle del Lili, quejas que aparecen en la historia clínica.

MECANISMO FISOPATOLÓGICO DE ENFERMEDAD DE LA MENOR MARIANA CASTILLO ARISTIZÁBAL

Semana 34 de gestación (prematura) (;) cuadro de apendicitis aguda y de corioamnionitis de la madre; producción de interleuquinas y citocinas que originaron la isquemia cerebral en la niña (;)



Astudillo & Oviedo
Médicos & Abogados S.A.S.

falta de sangre alrededor los ventrículos cerebrales (;) estado fetal no satisfactorio (;) evacuación tardía por cesárea (;) leucomalasia periventricular (;) retardo en el desarrollo.

Agravantes: problemas económicos que le impiden transportarse ya que viven distantes de las IPS rehabilitadoras (;) problemas administrativos: autorizaciones a destiempo (;) ausencia de terapias por la pandemia (;) evolución cognitiva y psicomotriz tórpida.

Por todo lo anterior, respetuosamente, formulamos la siguiente

PETICIÓN:

- 1) Que se **REVOQUEN** totalmente las decisiones tomadas por la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, titular del JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en su Sentencia número 15 del jueves 22 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, atendiendo las consideraciones suyas, Magistrado ROMERO SÁNCHEZ, **CONCEDA** todos y cada uno de los pedimentos solicitados en el escrito de la demanda.

Cordialmente,	Coadyuva,
MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA Abogada. mariapameladiezpineda@gmail.com	DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO Médico & Abogado. Especialista en Gerencia de Servicios de Salud. astudilloviedomedicosyabogados@gmail.com
	